

## **RESOLUCIÓN (Expte. A 136/95. Morosidad Mediadores de Seguros)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Alonso Soto, Presidente

Bermejo Zofío Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

De Torres Simó, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 20 de julio de 1995.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Eduardo Menéndez Rexach, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 136/95 (1.247/95 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de la entidad Registro de Incidencias Sectoriales Codificadas S.L. (RISC) de autorización singular para la creación de un fichero informatizado de incidencias de pagos.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 8 de junio de 1995 tuvo entrada en el Registro del Servicio de Defensa de la Competencia escrito firmado por D. Sergio Masdeu Conde, Administrador de la Mercantil Registro de Incidencias Sectoriales Codificadas S.L. (RISC), formulando solicitud de autorización singular al amparo de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, para la creación de un fichero informatizado de incidencias de pagos.
2. Por Providencia de 9 de junio de 1995, el Director General de Defensa de la Competencia acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación del correspondiente expediente de autorización.
3. Con fecha 9 de junio de 1995 se solicitó el preceptivo informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, quien, hasta la fecha, no ha contestado.

Asimismo, el 12 de junio, se dispuso la publicación de un aviso, a efectos del cumplimiento del trámite de información pública, en el Boletín Oficial del Estado de 16 de junio de 1995.

4. El 16 de junio de 1995 se requiere de D. Sergio Masdeu Conde información suplementaria a su solicitud, dando cumplimiento a tal requerimiento el 19 del mismo mes.
5. El 10 de julio de 1995 el Servicio de Defensa de la Competencia emitió su informe resumiendo las actuaciones practicadas y formulando su calificación sobre la solicitud, en la que, tras considerar que los registros de morosos tienen la naturaleza de acuerdos horizontales prohibidos en principio por el art. 1 de la Ley 16/1989, son, sin embargo, susceptibles de autorización singular, al amparo del art. 3.1 de dicha Ley, por un plazo no superior a 5 años para su aplicación, por lo que entendía procedente conceder la autorización siempre que se garantice expresamente que la información no va a ser elaborada, que se evite su utilización para adoptar respuestas colectivas y se garantice la libertad comercial de los clientes.
6. Remitido el expediente al Tribunal, donde tuvo entrada el 12 de julio de 1995, su Presidente dictó Providencia el 23 de julio, admitiéndolo a trámite y designando Ponente, lo que se notificó a la interesada y al Servicio.
7. El Pleno, en su reunión de 18 de julio, deliberó sobre el asunto encargando al Ponente redactar la correspondiente Resolución.
9. Se considera interesada el Registro de Incidencias Sectoriales Codificadas S.L. (RISC).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. El presente procedimiento tiene por objeto la concesión de una autorización singular para el establecimiento de un fichero informatizado de incidencias en pagos para prevenir la morosidad existente por parte de los mediadores de seguros y aseguradores, según expresa en el formulario la solicitante que es la sociedad limitada "Registro de Incidencias Sectoriales Codificadas (RISC)". El Servicio de Defensa de la Competencia, en su preceptiva calificación (art. 6º del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero) dice que procede conceder la autorización, siempre que se garantice expresamente que la información no va a ser elaborada, que se evite su utilización para adoptar respuestas colectivas y que se garantice la libertad comercial de los clientes.
2. Es requisito previo para la concesión de una autorización singular el que la actividad que constituye su objeto sea un acuerdo, decisión, recomendación o práctica prohibida por el art. 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) para, posteriormente,

comparar si la concurrencia de los requisitos enumerados en el art. 3 LDC, que representan otros tantos intereses dignos de protección jurídica, la restricción es compensada y se justifica, por tanto, la exención singular a la aplicación del art. 1. El propio Servicio de Defensa de la Competencia se plantea el problema en su informe calificador al estimar que, por tratarse de un registro de morosos de carácter sectorial, está sujeto al procedimiento de autorización singular y cita para ello la Resolución de este Tribunal de 6 de abril de 1995, Expte. A 115/95, Morosos de Hostelería, en la que se consideró que, pese a no tratarse de un registro establecido en el seno de una asociación empresarial, concurría el requisito previo que acaba de mencionar y no era aplicable, por tanto, el criterio seguido por el propio Tribunal en su Resolución de 25 de junio de 1993, Expte. 46/93, YOSVAN.

3. La solicitud sometida a autorización presenta unas características específicas que la diferencia de los dos supuestos de hecho contemplados por el Tribunal en las dos Resoluciones citadas por el Servicio, aunque tiene algunos rasgos que le asemejan a ambas. La solicitante es una sociedad mercantil de reciente constitución; cuyo objetivo es el asesoramiento legal, gestión, seguimiento y elaboración de informes comerciales sobre el control de las incidencias y morosidad de entidades jurídicas y particulares en general: no se trata, pues, de un acuerdo o decisión tomada en el seno de una asociación empresarial, sino de una iniciativa empresarial personal cuyo objeto es recibir y transmitir información comercial; este tipo de actividad es contemplada por el art. 28 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal. Es cierto que en la solicitud se dice que se refiere exclusivamente al sector asegurador y ello plantea riesgos para la competencia que se pusieron de manifiesto en la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de 6 de abril de 1995, citada, pero de una lectura más atenta del borrador del contrato entre RISC S.L. y los potenciales clientes del "Reglamento del fichero RISC", se deduce que se trata de una actuación en principio irrelevante a los efectos de la aplicación de las normas de defensa de la competencia.
4. Llama la atención, en primer lugar, que los datos con los que se pretende nutrir el fichero pueden ser proporcionados tanto por los potenciales clientes como por los propios mediadores cuya morosidad se pretende prevenir (punto 16 del contrato y 1º del Reglamento del fichero), y se refiere, además, a las "incidencias en pagos generadas por entidades jurídicas o físicas" (punto 5 del Reglamento); también parecen ser los asegurados potenciales clientes del registro (punto 1º del Reglamento), aunque el fichero se dice que es "exclusivo para las compañías aseguradoras"; el contrato, además, no se configura como un servicio de carácter permanente o indefinido, sino que tiene una corta duración (1 año,

punto 14 del borrador); a estas razones se pueden añadir otras, que no parece necesario detallar, como, por ejemplo, si el retraso en el pago por parte de los mediadores de seguros puede calificarse de morosidad o merecen otra conceptualización jurídica, dado el carácter con el que reciben dicho pago y las obligaciones propias de su mediación, o la incompatibilidad de las reuniones previstas en los puntos 12º y 13º del borrador de contrato con las normas de la Ley 16/1989, como ya destacó el Servicio de Defensa de la Competencia.

5. Por todo lo anterior hay que concluir afirmando que no es de aplicación a la solicitud el art. 4 LDC en relación con el 1 y el 3, sin perjuicio de que, como ha dicho recientemente este Tribunal en su Resolución de 27 de febrero de 1995, Expte. A 114/95, Morosos PRIMIS, en el futuro pudiere producirse una concertación entre empresas competidoras, directamente o a través del gestor de la base de datos, mediante la aportación en común de información, de forma que pueda condicionar su estrategia comercial particular, serían de aplicación las normas precitadas y tendrían que solicitar la autorización correspondiente. Por tanto, al no existir oposición por partes interesadas en el expediente, procede adoptar la Resolución prevista en el art. 8 del Real Decreto 157/1992 citado, al ser ajeno el registro de morosos objeto de la solicitud a las prohibiciones del art. 1 LDC.

**VISTOS:** los artículos citados, el Tribunal

### **ACUERDA**

Declarar que el Registro de morosos objeto de la solicitud no está incluido entre las conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses ante la Audiencia Nacional, contados desde la notificación de la presente Resolución.